

Auto de sustanciación N° 300  
Demandante: Beatriz Helena Grisales y otro  
Demandado: Claudia Patricia Cárdenas Cardona y otros  
Rad. 17174318400120180024900  
Verbal – Unión Marital de Hecho

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informando que el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido.

**Auto correo traslado recurso:** 29 de septiembre. **Notificación por estado:** 30 de septiembre. **Término de traslado:** 01 y 02 de septiembre, 05 de octubre. **Días inhábiles:** 03 y 04 de octubre.

La curadora *ad litem* de la parte demandada no se pronunció. Para proveer.

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
Chinchiná, Caldas, 15 de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicita el vocero judicial de la parte demandante que se reponga el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el señalamiento de fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para el efecto argumenta que en el presente asunto la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA no funge como demandada, pues simplemente es la representante legal del menor SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS, quien sí es demandado; que en el presente trámite ya se surtió la notificación del demandado vía emplazamiento, por lo que se le designó una curadora ad litem para que lo representara; y que ya fueron debidamente emplazadas las personas indeterminadas, se surtió la notificación del Personero Municipal de Chinchiná y la Defensoría de Familia, por lo que se encuentran agotadas las

Auto de sustanciación N° 300  
Demandante: Beatriz Helena Grisales y otro  
Demandado: Claudia Patricia Cárdenas Cardona y otros  
Rad. 17174318400120180024900  
Verbal – Unión Marital de Hecho

etapas procesales necesarias para convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Pues bien, anticipa el Despacho que repondrá el auto proferido el día 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se abstuvo de fijar fecha para audiencia y requirió a la parte demandante para que adelantara las actuaciones tendientes a notificar a la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA.

Se dice lo anterior porque tal y como lo manifiesta el recurrente, el menor demandado ya fue debidamente emplazado y se le designó curador ad litem para que lo represente con las facultades propias del artículo 56 del CGP, quien oportunamente fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y recorrió el traslado, de suerte que se encuentra adecuadamente vinculado al proceso.

En ese sentido, con el escrito presentado por el Dr. Mauricio Suárez Patiño el día 30 de septiembre de 2019, a través del cual se informa sobre la existencia otro proceso de declaración de unión marital de hecho tramitado en la ciudad de Manizales y en el que funge como demandante la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA, el memorialista no acreditó representación judicial que permita afirmar que es el apoderado de aquella y así entender que esta se encuentra compareciendo al proceso y dar por terminada la actuación del curador ad litem a voces del artículo 56 del CGP; ni pone de presente o alega alguna causal de nulidad que implique retrotraer lo actuado a un estado anterior por una eventual indebida notificación y que reviva los términos de traslado de la demanda; pues en virtud de la irreversibilidad del proceso, no es viable de oficio retrotraer lo actuado, cuando lo cierto es que si la señora CÁRDENAS

Auto de sustanciación N° 300  
Demandante: Beatriz Helena Grisales y otro  
Demandado: Claudia Patricia Cárdenas Cardona y otros  
Rad. 17174318400120180024900  
Verbal – Unión Marital de Hecho

CARDONA, ya conoce de la existencia del mismo, puede intervenir a través de su apoderado judicial y acudir a las herramientas jurídicas dispuestas en nuestro estatuto procesal en el evento que concurra y considere que existe alguna situación que deba ser subsanada.

Conforme a lo anterior, no se encuentra un sustento procesal que permita la paralización del proceso con el fin de lograr la notificación personal de quien ya se encuentra válidamente integrado a la Litis.

Eso sí, dadas las manifestaciones que se han realizado por el abogado Mauricio Suárez Patiño, frente al presunto conocimiento de la parte demandante de la dirección para notificaciones de la representante legal del menor demandado; se advierte que al momento de solicitar el emplazamiento por desconocer lugar donde realizar las notificaciones se entiende que esa manifestación se está efectuando de buena fe y con lealtad procesal, so pena eventualmente no solo de viciar el asunto de nulidad, sino de responder en caso de temeridad o mala fe a la luz de lo establecido en los artículos 79 y ss del CGP.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho el asunto para resolver lo pertinente frente a la fijación de fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchina,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 18 de septiembre de 2020, por medio del cual no accedió a la solicitud de fijación

Auto de sustanciación N° 300

Demandante: Beatriz Helena Grisales y otro

Demandado: Claudia Patricia Cárdenas Cardona y otros

Rad. 17174318400120180024900

Verbal – Unión Marital de Hecho

de fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho el asunto para resolver lo pertinente frente a la fijación de fecha para audiencia.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**JUEZ**